

Expediente: 1005/22

Carátula: LEGUIZAMON MANUEL DANTE C/ LA CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. S/ AMPARO

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 16/11/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SARRALDE, ARIADNA MARIEL-PERITO CONSULTOR

90000000000 - DELGADO, CARMEN CLARA-PERITO CONTADOR

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO IIA NOMINACION, -FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL II C.J. CAPITAL

20331639479 - CAJA POPULAR, DE AHORROS DE LA PROVINCIA-DEMANDADO

27343274039 - LEGUIZAMON, MANUEL DANTE-ACTOR

8

JUICIO: LEGUIZAMON MANUEL DANTE c/ LA CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. s/ AMPARO. EXPTE. N° 1005/22.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1005/22



H103254766081

JUICIO: LEGUIZAMÓN MANUEL DANTE c/ LA CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN A.R.T. s/ AMPARO. EXPTE. N°: 1005/22.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2023

Y VISTO: el recurso de revocatoria articulado por la letrada María Sofía Chávez, por la actora, mediante presentación digital de fecha 05/09/2023 en contra del decreto de fecha 30/08/2023; y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

I. Que el recurso impetrado fue interpuesto en tiempo oportuno (conf. Art. 758 del CPCyC, Ley 9.531 y sus modificaciones, de aplicación supletorio al fuero y al proceso de amparo, conf. Art. 31 CPC).

II. Que del escrito de interposición del recurso surge que la actora recurrente se agravia con lo dispuesto en providencia de fecha 30/08/2023 -la que transcribe- y manifiesta que, mediante decreto de fecha 11/08/2023, punto II, dictado por la Sra. Jueza de primera instancia, se dispuso: "...II. Asimismo, emplácese a las partes en los términos del art. 29 del CPC", notificado a las partes mediante cédula depositada en fecha 12/08/2023, por lo que el plazo de la demandada para dar cumplimiento, conforme lo establecido en el CPCyC, vencía el día 15/08/2023 a horas 10 (cargo extraordinario) y que, conforme puede cotejarse en el Sistema SAE, la parte demandada no dio cumplimiento con la expresión de agravios.

Pide se deje sin efecto el decreto recurrido y se dicte sustitutiva teniéndose por desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se remita al juzgado de origen.

Corrida vista a la contraria, contesta en fecha 11/09/2023.

En fecha 12/09/2023 se llamaron los autos a despacho para resolver.

III. Cabe destacar sobre la temática que nos ocupa que el recurso de apelación en el proceso de amparo tiene regulado un trámite específico en los arts. 28 y 29 del Código Procesal Constitucional, Ley 6944 y modif. (en adelante CPC).

De conformidad con las normas ut-supra mencionadas, el recurrente está habilitado para fundar el recurso de apelación en dos oportunidades: la primera, como dispone el art. 28 del CPC segundo párrafo, al momento de ser deducido en el plazo perentorio de veinticuatro (24) horas de notificada la resolución y la segunda oportunidad es al ser emplazado dentro de las 24 horas, como lo establece el art. 29 del CPC (primer y segundo párrafo), en cuya ocasión puede fundar el recurso y presentar escritos de mejoramiento de los fundamentos del recurso o de la decisión.

Es decir que, el recurrente cuenta con dos oportunidades en las que puede fundar su recurso o mejorarlo, siendo facultad del apelante tanto la elección de la instancia, como el hecho de fundar o no el recurso, atento que la normativa aplicable utiliza los términos “pudiendo ser fundado” (art. 28 CPC) y “las partes pueden fundar el recurso” (art. 29 CPC), sin determinar un apercibimiento expreso en caso de no hacerlo, como la “deserción” que petitiona la actora, debiendo en caso de no hacerlo, resolver el Tribunal conforme lo que consta en el expediente en cuestión.

Ahora bien, el art. 29 del CPC, establece un plazo de 24 hs. para emplazar a las partes una vez radicados los autos en la Alzada, el que se debe realizar una sola vez en todo el trámite del recurso, no pudiendo existir un doble emplazamiento.

De la compulsión de autos surge que, mediante providencia de fecha 11/08/2023 último punto, la juez A-quo emplazó a las partes en los términos del art. 29 del CPC, ante lo cual, el recurrente no realizó -en tiempo oportuno- presentación digital fundando el recurso de apelación y no siendo pertinente un nuevo emplazamiento a tal fin, corresponde admitir parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por la letrada apoderada de la parte actora, en este punto, debiendo rechazarse el apercibimiento solicitado. Así lo declaro.

IV. Por ello, corresponde **REVOCAR** la providencia cuestionada, por la que se emplazó nuevamente a las partes de conformidad a lo dispuesto en el art. 29 del CPC, y se ordena **DESGLOSAR** la presentación digital “Interpongo Recurso” de fecha 04/09/2023 (hs. 09:18) del letrado Lucas Patricio Penna en representación de la parte demandada (reservada en providencia de fecha 06/09/2023), titulada en su interior como “Expreso Agravios”, conforme lo dispone art. 39, último párrafo del “Reglamento de Expediente digital” Acordada N°1562/22. **PROVEYÉNDOSE LA SUSTITUTIVA:** “*Atento el estado procesal de la causa, pasen los autos a conocimiento y resolución del tribunal el recurso de apelación, deducido por la parte demandada*”. Así lo declaro.

V. COSTAS: atento a que se trata de un error jurisdiccional se exime a las partes de su imposición (conf. Art. 61 inc. 1 del CPCyC de aplicación supletoria). Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Me permito disentir con el voto de la vocal preopinante María del Carmen Domínguez en cuanto resolvió dar trámite al recurso impetrado por la letrada de la parte actora, María Sofía Chávez, en contra del decreto de fecha 30/08/2023, dictada por la sra. Vocal preopinante el 30/08/2023.

A criterio de esta Vocalía, el fuero del Trabajo no es competente para dirimir el conflicto objeto de la presente litis, por ende no debe intervenir en la resolución del recurso intentado, sino que debe ser remitido a la Excma. Cámara Contencioso-Administrativa.

Ello en razón de:

a) El actor, al interponer demanda, expresa que es policía de la Provincia de Tucumán, o sea empleado del Superior Gobierno de la Provincia. O sea que la relación jurídica subyacente, en que se enmarcó el supuesto accidente de trabajo, es una relación de empleo público.

b) El ámbito personal de aplicación del régimen legal invocado por el actor (Ley 24.557, ley 26.773 y normas concordantes), comprende a los empleados del sector público nacional, provincial y municipal, como también a los trabajadores en relación de dependencia del sector privado (arts. 2 inc. a y b). En consecuencia, la competencia judicial para entender en los planteos que suscite la aplicación de esa normativa, está determinada por la naturaleza de la relación jurídica que subyace en la causa.

c) El art. 6º, inciso 1º, del Código Procesal Laboral, referido a la competencia material del fuero del trabajo dispone que éste conocerá: *“En los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse. Se excluyen los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público, aun cuando se discutiere la aplicación de normas de Derecho del Trabajo, convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales o accidentes y enfermedades del trabajo.”*

Como consecuencia, este Fuero del Trabajo no es competente para entender en el presente juicio en razón de lo dispuesto en el art. 6º, inc. 1º, del CPL.

d) Conocemos de lo resuelto por CSJT en los autos “Concha, Eugenio c/ Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán – PopulArt s/ Amparo” en el cual ésta consideró: “la cuestión a resolver fue objeto de un adecuado tratamiento en el dictamen del Sr. Ministro Fiscal (fs. 93/95), cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razones de brevedad”, para luego declarar la competencia del Fuero del Trabajo, cuestión que no compartimos, tanto con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal ni en con lo resuelto por la CSJT, con base en las consideraciones que expresaremos *ut infra*.

e) El Ministerio Público basó su dictamen en una pregunta que se formula en el punto b) del acápite IV), donde señala: “b) Adviértase que la norma postula que se excluyen de la competencia laboral los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público”.

Luego se pregunta ¿Qué ha querido decir la norma cuando ha utilizado el término partes?, para luego concluir -en forma reduccionista- que por el hecho de ser una norma procesal, inserta en una ley adjetiva, no cabe dudas que el sentido de partes es el técnico-procesal, por lo tanto, siendo las partes los sujetos activos y pasivos de una relación procesal, estas son el actor y el demandado, y arribar a la inferencia de que los sujetos que estén vinculados por una relación de empleo público, la competencia se excluye del fuero del trabajo. Criterio a nuestro juicio desacertado.

f) Es sabido que la técnica legislativa nunca es pura, de tal forma que en casi todas las normas de fondo se incluyen disposiciones adjetivas y que en las normas de forma se hace referencia materias de carácter sustantivo. Con lo cual resulta falaz afirmar que dada la naturaleza procesal de la ley adjetiva la mención de la relación entre las “partes” deba interpretarse como “partes procesales”:

actor y demandado.

g) Lo correcto es discernir la competencia analizando el diseño integral respecto a la misma dispuesto por el legislador en la Ley Orgánica de Tribunales, en el Código Procesal Contencioso-Administrativo, y en el Código Procesal Laboral.

La Ley Orgánica de Tribunales dispone en su art. 1° que el Poder Judicial de la Provincia de Tucumán es ejercido por una serie de tribunales, entre los cuales se menciona a los Contenciosos-Administrativos y a los del Trabajo, con lo cual debe concluirse que ésta adhiere al principio de especialidad, lo que implica que fija la competencia tomando en cuenta algunas pautas que delimitan entre unos y otros.

El Art. 69.- referido a la competencia material de los jueces en lo contencioso administrativo expresa que éstos entenderán en: “las causas en las que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria”, con lo cual queda claro que cuando ocurre un accidente o enfermedad profesional proveniente de una relación de empleo público, relación subyacente, la competencia es Contencioso-Administrativa.

Debe considerarse que un accidente o enfermedad profesional es un hecho jurídico, y si éste ocurre en el marco subyacente de un contrato de empleo público, la acción que se promoviere a los fines de reclamar su reparación corresponde a la competencia Contencioso-Administrativa.

Además, téngase en cuenta que, los casos de accidentes o enfermedades profesionales, no se encuentra contemplados entre los asuntos enumerados como excepción a aquella competencia Contencioso-Administrativa (a. Los juicios de expropiación y retrocesión. b. Los recursos judiciales contra sanciones de naturaleza contravencional. c. El cobro de tributos y de todas las sanciones pecuniarias, cualesquiera fueren los procedimientos judiciales previstos a tal efecto. d. Las acciones judiciales contra las decisiones administrativas emanadas de la Inspección General de Personas Jurídicas; tal como quedó redactado después de la reforma del Art 69, por la Ley 8971 - BO: 04/01/2017).

h) A su vez, el art. 6°, inciso 1°, del Código Procesal Laboral, referido a la competencia material del fuero del trabajo, sí excluye en forma expresa las relaciones de empleo público, en particular los casos de accidente o enfermedades del trabajo.

En este artículo se advierte la separación que dispone el legislador, fijando un regla general, la exclusión de los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público, para luego señalar con mayor énfasis que esos casos excluido, aun cuando se discutiere la aplicación de normas de Derecho del Trabajo, Convenciones Colectivas o Laudos con fuerza de tales o Accidentes y Enfermedades del trabajo.

i) Su interpretación teleológica nos lleva a preguntarnos ¿Por qué el legislador incorporó expresamente en la reforma de la Ley 8969 los accidentes y enfermedades del trabajo en el listado casos particularmente excluidos? Esto solamente se explica en el sentido de querer enfatizar la separación de competencia material entre los fueros Contencioso-Administrativo y del Trabajo, que habiendo sido diseñado originariamente (Ley 6204) en este mismo sentido, pero luego fue modificado mediante una interpretación de la CSJT. Estos casos que el legislador se ha permitido subrayar en particular, evidentemente son casos en los cuales subyace una relación de empleo público.

j) La normativa vigente en materia de infortunios laborales, atribuye la responsabilidad por la reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades del trabajo al empleador; sin embargo, en

su diseño, dispone que éste podrá derivar esa responsabilidad de una Aseguradora de Riesgo del Trabajo (ART) y, en caso de no hacerlo, o no poder ésta responder, o haber asumido éste el Auto Seguro, o ser demandado por una reparación integral por la vía común, abierta por la jurisprudencia de la CSJN, será el principal (empleador) quien deberá responder por ello. En este caso, el empleador, es una persona jurídica pública.

k) La interpretación dada por el Ministerio Público, de ser correcta, estaría sujeta a quien interpone la demanda, de tal forma que si se demandase a la provincia, o a la provincia y a la ART, el competente sería el fuero Contencioso-Administrativo, y si se demandara a la ART, aun cuando ésta citara como tercero a la provincia el competente sería el fuero del Trabajo. Nada más ilógico, pues crea asimetrías o discriminaciones no queridas por el legislador.

l) En el supuesto que se tomara como criterio el postulado por el Ministerio Público, y se demandase a Populart ART con los alcances de la ley común solicitando la reparación del rubro extra sistémico como el daño moral, por un accidente de un empleado público provincial, y la accionada citara a la provincia como tercera, la misma quedaría limitada en la defensa en atención a los límites que como tal establece el art. 86 del CPCC.

A modo de ejemplo, mencionemos el caso de un agente de policía, que manipulado imprudentemente su pistola la dispara y se hiere o hiere a otro agente, quien luego demanda a la ART por accidente de trabajo, accionando solo contra Populart ART. Ello seguramente motivaría la realización de un sumario interno, para determinar la responsabilidad del agente de policía, y podría dar como resultado una sanción al citado agente como haber obrado con impudencia en el manejo del armamento a su cargo, sanción que de ser cuestionada debería ser valorada por la Cámara Contencioso Administrativa.

Si el accidente de trabajo fuera analizado y valorado por el Fuero del Trabajo, sin intervención de la provincia, en un juicio en contra de la Populart ART; y por otro lado, la sanción impuesta al agente, por su obrar imprudente en la manipulación del armamento provisto, fuera analizada y valorada por el Fuero Contencioso-Administrativo, y las consideraciones y conclusiones fuesen contradictorias, resolviendo estos dos fueros en un sentido contrario, un mismo caso admitiría dos interpretaciones diversas del mismo hecho, causando *estrepito fori*.

m) En conclusión, siguiendo los principios de especialidad, de unidad de sistema, de coordinación, de razonabilidad y lógica, entendemos que en los casos de Accidentes y Enfermedades del trabajo de un agente de la administración pública, vinculado por un contrato de empleo público subyacente, tal como lo ha expresado la Sala IIª de la Cámara Contencioso-Administrativa, en los autos "González, Luis Martín vs. EDET SA s/ Diferencias salariales, sentencia N° 34, del 24-02-2007", el competente para resolver es el fuero Contencioso-Administrativo.

n) Como conclusión, apartándome de lo resuelto por la CSJT en el caso 'Concha', esta vocalía entiende que existiendo norma expresa, no es necesario interpretar lo dispuesto en la norma por el legislador, sino aplicar la misma, y por lo tanto corresponde declarar la incompetencia del Fuero del Trabajo para entender en la presente causa.

Por todo lo analizado, de prosperar este voto, se deberá remitir a la Sala de la Cámara Contencioso Administrativa que por turno corresponda para que continúe entendiendo en la presente causa. ES MI VOTO.

VOTO DE LA VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:

I- Viene a conocimiento de esta Vocalía la disidencia planteada entre la Sra Vocal María del Carmen Domínguez y el Sr. Vocal Adolfo Castellanos Murga.

II.- Los señores vocales disienten respecto de la competencia del fuero laboral para entender en este proceso donde un empleado público reclama por vía de amparo prestaciones del sistema de riesgos del trabajo.

III. La solución de la cuestión fue determinada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia mediante resolución interlocutoria 1313 del 24/10/2023 dictada en el juicio YOUSSEF ARIEL VICENTE C/ LA CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN A.R.T. S/ AMPARO. Expediente 23/23.

En tal decisión ratifica y reitera la competencia del fuero laboral haciendo propios los argumentos expuestos por el Sr. Ministro Fiscal que dictamina:

“Del análisis de las constancias digitales se desprende que el actor promovió en autos acción de amparo contra la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART (POPULAR!), que actúa como sujeto de derecho privado, pretendiendo el cobro de diferencias de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente, parcial y definitiva previstas en el art. 14 apartado 2 de la ley 24557 y el adicional de pago único, derivadas del accidente de trabajo que sostiene sufrió. Este Ministerio no desconoce que se excluyen de la competencia laboral los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público, pero en lo que aquí interesa, el objeto o pretensión de este juicio -cobro de diferencias- no resulta ser una cuestión que se debata en el marco o con relación a un aspecto del empleo público, por lo que es independiente y se prescinde de quien haya sido la empleadora del actor; no es relevante que el vínculo laboral que une al trabajador con su empleadora sea de derecho privado o de empleo público, toda vez que dicha empleadora no es parte en este proceso.

En razón de que la reforma establecida por ley 8.969 no ha variado la competencia material de dicho fuero, cuando la demandada es la A.R.T. exclusivamente, sin perjuicio de que la actora este vinculada por una relación de empleo público con su empleador Vuestra Corte ha dicho: *“resulta de competencia provincial laboral, el proceso mediante el cual se persigue el cobro de una indemnización por un accidente de trabajo contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, al tratarse de un conflicto individual de danos causados al trabajador derivado de la relación o contrato de trabajo, lo que encuadra perfectamente en el art. 6 inc. a) de la ley 6204 la que delimita la competencia material, que es improrrogable y de orden público. Siendo así, los tribunales del trabajo de la justicia ordinaria resultan competentes para entender en reclamaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557”* (CSJT, “Risso Patrón, Blanca vs. San Cristóbal Seguros de Retiro s/ Especiales (residual).”

En mérito al antecedente citado, siendo la interpretación del Tribunal Címero vinculante en el conflicto negativo de competencia que sirve de precedente idéntico atento a la dirección de los votos expuestos, voto en el mismo sentido que la Vocal María del Carmen Domínguez por la competencia del fuero laboral.

Por lo considerado y el acuerdo arribado, la Sala V° de este Tribunal, integrada a tal fin y de conformidad a lo establecido en el art. 794 C.P.C y C.,

RESUELVE:

I. ADMITIR PARCIALMENTE el Recurso de Revocatoria deducido por la letrada apoderada de la parte actora María Sofía Chávez, en contra del decreto de fecha 30/08/2023, el que se **REVOCA** y deja sin efecto, de acuerdo a lo considerado y **PROVEYÉNDOSE LA SUSTITUTIVA**: *“Atento el estado procesal de la causa, pasen los autos a conocimiento y resolución del tribunal el recurso de apelación deducido por la parte demandada”*.

II. SIN COSTAS: Atento lo considerado.

III. Cúmplase por Secretaría con el desglose ordenado.

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA GRACIELA BEATRIZ CORAI

(En disidencia)

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 15/11/2023

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:

CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

Certificado digital:

CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.